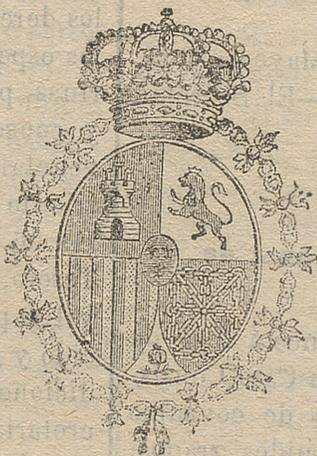




BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Mayo de 1900.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MONTES PÚBLICOS.

El día 4 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Boecillo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de seis vigas de 22 pies y ocho machones ya labrados, depositados en el pueblo de Boecillo, bajo el

tipo de cincuenta pesetas, hallándose a disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 16 de Mayo de 1900.—El Gobernador, José Diaz de la Pedraja.

NÚM. 891.

Ayuntamiento constitucional de Urones de Castroponce.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año de 1901, se hace saber a los vecinos y forasteros terratenientes de este pueblo que hayan sufrido alteracion en la riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, relaciones duplicadas de alta y baja, acompañadas de los correspondientes títulos en que se acredite el pago de derechos de transmision,

sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Urones de Castroponce 13 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Segundo Franco.—El Secretario, Aniceto Velasco.

Núm. 892.

Ayuntamiento constitucional de Alcazarén.

En el día 29 del actual de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de los derechos de consumo correspondientes á las carnes, líquidos, granos, pescados, jabon y sal, con venta libre durante el 2.º semestre del año natural corriente y todo el de 1901, bajo el tipo total de 8.902'08 pesetas, importe de la cuota del Tesoro, diez por ciento de impuesto transitorio y tres por ciento de cobranza y conduccion.

La subasta tendrá lugar por pujas á la llana, no admitiéndose licitador alguno que no acredite tener consignado en arcas del Tesoro ó en la Caja municipal el cinco por ciento del tipo de subasta ó en otro caso hacerlo ante la Comision que presida la misma, debiendo el individuo á quien se adjudique el remate constituir como fianza en la Caja municipal, la cuarta parte en metálico ó valores del Estado al precio de cotizacion, pues de hacerlo en fincas deberán alcanzar una mitad mayor de valor de dicha cuarta parte, hallándose el expediente que regula la administracion del arriendo en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la licitacion.

Se advierte que si en el día antes indicado no se presentase licitador alguno, tendrá lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo y condiciones designados para la primera en el día cuatro del próximo venidero Junio de once á doce de su mañana.

Alcazarén 14 de Mayo de 1900.—El Alcalde accidental, Gregorio Neira.—El Secretario, Martin Gimenez.

NUM. 893.

Ayuntamiento constitucional de Aldea de San Miguel.

Por acuerdo de este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados, se arrien-

da en pública licitacion con libertad de ventas los derechos que en esta poblacion devenguen las especies de granos, legumbres y sus harinas, pescados de río y mar, sus escabeches y conservas, jabon duro ó blando y carbón vegetal, durante el segundo semestre del corriente año de 1900, bajo el tipo de 308 pesetas 56 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conduccion y 100 por 100 de recargo municipal establecido y con sujecion estricta al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal y lo estará en el acto de la subasta que tendrá lugar el día 27 de los corrientes de once á doce de su mañana, por el sistema de pujas á la llana, siendo condicion precisa para poder mostrarse licitador haber consignado ó consignar en el acto de la subasta el 5 por 100 del tipo de la misma.

Aldea de San Miguel á 12 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Leon Ruano.—El Secretario, Cándido de Pedro.

Núm. 894.

Ayuntamiento constitucional de Aldea de San Miguel.

Por acuerdo de este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados y con la Superior aprobacion, se arriendan en pública licitacion y con exclusiva de ventas al por menor los derechos que en esta poblacion devenguen las especies de aceites y vinos de todas clases, vinagre, cerveza, sidra, chacoli, alcoholes, aguardientes y licores, carnes vacunas, lanares, cabrias y de cerda, en frescas y saladas, y sal comun, en el segundo semestre del corriente año de 1900, bajo el tipo de 875 pesetas 66 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conduccion y 100 por 100 de recargo municipal, y con sujecion estricta al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y lo estará en el acto de la subasta, que tendrá lugar en esta Sala Consistorial el dia 27 de los corrientes de once á doce de su mañana, por el sistema de pujas á la llana, siendo condicion precisa para mostrarse licitador, haber consignado ó consignar

libros que se determinan en el presente artículo, autorizando en la primera hoja de cada uno de ellos nota en que conste la entidad ó persona para quien sea, el número de folios que lo formen y el número de pliegos, clase, numeración é importe del papel de pagos al Estado, aplicados á reintegrarlos, estampando además en todas las hojas, el sello de la oficina. Dichos libros son los siguientes:

- 1.º De cobradores y recaudadores.
 - 2.º De actas de sesiones de las Juntas provinciales de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia corresponda á los Gobernadores.
 - 3.º De ídem íd. de las Juntas y Establecimientos de beneficencia.
 - 4.º De Registro de multas que deben llevar las Autoridades que tiene facultades para imponerlas.
 - 5.º De actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.
 - 6.º De ídem íd. de las Juntas locales de primera enseñanza, sanidad y beneficencia.
 - 7.º De actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que se acuerde todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.
 - 8.º El libro protocolo de obligaciones á favor de los Pósitos.
 - 9.º De actas de arqueos mensuales, ordinarios y extraordinarios, que se verifiquen, del numerario, valores y granos de los Pósitos.
- Estos libros se reintegrarán á razón de 10 céntimos por pliego, según se dispone por los artículos 33 y 108 de la ley.
10. Los libros de Inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja, y los especiales de Intervencion y de Caja de los Pósitos.
- El reintegro será de 10 céntimos por cada libro, como correspondiente á su primera hoja, según el art. 108 de la ley.
11. De actas de arqueos de los fondos municipales.
- Este reintegro se hará á razón de una peseta por cada pliego, según el art. 107 de la ley.
12. De actas de sesiones de las Diputaciones provinciales.
 13. De ídem íd. de los Ayuntamientos.
 14. De ídem íd. de las Juntas de asociados.
- Estos libros se reintegrarán á razón de 2

pesetas por pliego, según los artículos 100 y 106 de la ley.

15. El libro Diario de operaciones de los prestamistas.

16. El libro-registro de billetes y talones-resguardos, por conduccion y transporte de viajeros y mercaderías, respectivamente, que los particulares que establezcan estos servicios deban, en su caso, llevar.

17. El libro ó libros de contabilidad que, en cumplimiento del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1887, establezcan las Sociedades civiles, por virtud de sus estatutos ó reglamentos, para hacer constar los ingresos y gastos de la asociacion.

Estos libros se reintegrarán á razón de 5 pesetas la primera hoja y 15 céntimos cada una de las demás, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 194 de la ley.

18. Libros registros de pólizas que, como auxiliares de su contabilidad, deben llevar las Sociedades de seguros terrestres y sobre la vida.

19. Ídem íd. de recaudacion de primas.

20. Los libros registros de inscripcion de asociados, que deben llevar las Sociedades mutuas de seguros terrestres.

21. Ídem íd. de los dividendos que las mismas acuerden y recauden.

Estos libros se reintegrarán á razón de 15 céntimos por hoja, según lo dispuesto por el art. 180 de la ley.

22. Los libros registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, cuyo reintegro se hará con sujecion á lo dispuesto por el art. 197 de la ley; y

23. Los libros de actas de los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de Socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo, los cuales se reintegrarán á razón de 10 céntimos por hoja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 de la ley.

Todos los libros que quedan enumerados estarán encuadernados y foliados, no pudiendo ser inferior á 50 el número de folios ú hojas que formen cada uno de ellos, debiendo ser requisitados en el acto de su presentacion, y cuando esto no sea posible, en el día siguiente.

CAPÍTULO XVII

DE LA FISCALIZACION ADMINISTRATIVA

Art. 71. Las visitas que se giren para conocer si se han cometido ó no faltas en el uso del timbre, y de cuanto pueda referirse á infracciones de la ley, se limitarán á los documentos posteriores á la última visita practicada, y si no se presentara acta ó certificacion de ninguna otra anterior, podrá ampliarse la investigacion á un período que no exceda de quince años de la fecha en que se verifique.

Cuando se tengan motivos para sospechar que se hayan cometido abusos en visitas anteriores, los Delegados de Hacienda solicitarán autorizacion del Centro directivo del ramo para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento.

En el caso de encontrar faltas no denunciadas, serán oídos en el expediente que habrá de instruirse el respectivo Visitador y el defraudador, y si aquel no justificara que, esto no obstante, había cumplido en la visita que giró con todos los deberes que le estaban impuestos por las disposiciones entonces vigentes, se impondrá la multa correspondiente á dicho funcionario y al defraudador, respondiendo ambos mancomunada y solidariamente de la misma, declarándose al propio tiempo, respecto al Visitador, si há lugar á responsabilidad criminal, y dándose, en su caso, parte al Tribunal correspondiente.

Cuando algún interesado no supiese escribir, ó se negase á firmar el acta, la autorizarán dos testigos, á ser posible agentes de la Autoridad, y en su defecto personas conocidas en la localidad.

Art. 72. Todo particular tiene la facultad de denunciar las infracciones que descubra de la ley del Timbre del Estado.

Art. 73. La Compañía Arrendataria de Tabacos tendrá derecho al percibo de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas por consecuencia de los expedientes que promuevan sus dependientes por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre del Estado. Igual participacion disfrutaran los funcionarios por las visitas que giren en cumplimiento de órdenes del Minis-

terio ó de los Delegados de Hacienda y los agentes de la Autoridad ó particulares que con sus denuncias dieran lugar al descubrimiento de faltas cometidas en el cumplimiento de dicha ley, por consecuencia de las cuales se hicieren efectivas las multas que la misma ley determina.

Los Delegados de Hacienda se atenderán para disponer que se giren visitas por funcionarios dependientes de su Autoridad, á las órdenes que reciban de la Inspeccion general de Hacienda.

Art. 74. Los interesados ó Corporaciones á quienes se imponga una multa, sólo podrán solicitar la condonacion de las dos terceras partes, siendo requisito indispensable para hacerlo, que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte restante de dicha multa, que corresponde al denunciador, que se haya hecho firme en la vía gubernativa el fallo que la impuso, y que el interesado presente su solicitud dentro del plazo fijado para interponer el recurso contencioso-administrativo, manifestando que renuncia á interponerlo.

La instancia se dirigirá al Ministerio de Hacienda y se presentará ante el Jefe de la oficina que haya declarado la imposicion de la multa, el cual, con informe detallado y acompañando el expediente, cuando de la remision no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, la elevará al Ministerio dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la presentacion de la solicitud de condonacion.

El Ministro de Hacienda, en vista de la misma y de lo que resulte del informe y antecedentes, acordará ó denegará la pretension sin ulterior recurso.

Art. 75. A fin de facilitar el inmediato pago de la tercera parte de multas á que se refieren los artículos anteriores, la Administracion, en el acto de presentársele el papel de pagos al Estado, representativo de la que se hubiese impuesto, formalizará en cuentas, con cargo al presupuesto corriente, valores del impuesto de timbre, una devolucion por el importe de la tercera parte de aquélla, y un ingreso de igual valor, con aplicacion á la cuenta de operaciones del Tesoro, acreedores al mismo, concepto especial de depósitos por multas del Timbre.

Quando resuelto el expediente se acuerde el pago de dicha tercera parte, se hará con cargo al mismo concepto.

Art. 76. Las condenaciones que, con arreglo al art. 227 de la ley del Timbre, pueda otorgar el Ministro de Hacienda, no alcanzarán nunca á la tercera parte que corresponda á los Inspectores, Investigadores ó denunciadores.

Art. 77. Cuando la denuncia de un particular ó agente de la Autoridad dé lugar á la formacion de un expediente de defraudacion, y no sean bastantes los datos suministrados por el denunciador para resolver lo procedente, siendo, por lo mismo, preciso la práctica de diligencias investigadoras por parte de un Inspector, se dividirá entre éste y el denunciador la tercera parte de la multa.

Art. 78. Los Inspectores ó funcionarios de la Administracion, al ejercer sus funciones en lo relativo á las faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre, procurarán limitarse, al examinar los protocolos de los Notarios y los Archivos, documentos ó libros de comercio, á lo puramente necesario para conocer si se han cometido ó no las referidas faltas.

Art. 79. En cumplimiento de lo que dispone la legislacion del Timbre del Estado respecto á las multas que correspondan á partícipes y se impongan por contravencion á las Ordenanzas para la conservacion de las carreteras y montes, así como por infracciones de los bandos y disposiciones dictadas por las Autoridades civiles, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga, por consecuencia de denuncia, una multa á los contraventores de las Ordenanzas, instrucciones ó reglamentos vigentes para la conservacion y policía de las carreteras y montes públicos, en la cual, y con arreglo á las mismas disposiciones, tenga participacion el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad y entregará á aquel una certificacion expedida en el papel correspondiente, que facilitará el interesado.

2.^a Recibidas por los partícipes de multas las certificaciones de que va hecho mérito, las remitirán por conducto de los superiores jerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un Habilitado para que pereiba

de la Tesorería de Hacienda las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forestal corresponda. Estos Habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta por el Ingeniero Jefe, deberán presentar en la Administracion, dentro de los ocho primeros dias de cada mes, las certificaciones que hayan recibido en el anterior, en las que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relacion duplicada. Un ejemplar de ésta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago y en aquél se pondrán los timbres que con arreglo á la ley del mismo correspondan. En el otro ejemplar suscribirá el Administrador el *recibí* de los documentos justificantes, á que el mismo se refiere y lo entregará al Habilitado para su resguardo.

3.^a Recibidas las relaciones citadas con sus justificantes, se pasarán á la Intervencion, y si ésta los encontrara conformes, se incluirán en el primer pedido de fondos que haga la Administracion, las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, cuidando de hacer constar por nota, que se han realizado, según sus justificantes, las multas á que los pedidos se refieran.

4.^a El pago se hará al Habilitado, el cual bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.

5.^a Respecto á la imposicion de multas, hecha por la Autoridad gubernativa á virtud de gestion de sus Delegados, por contravencion á las disposiciones que rijan sobre el particular, cuando tenga participacion el Agente denunciador que preste el servicio, expedirá la certificacion el Secretario del Gobierno civil ó del Ayuntamiento donde se cometa la falta, observándose las prevenciones contenidas en las reglas precedentes.

Art. 80. Los liquidadores del impuesto de derechos reales que no sean Abogados del Estado, tendrán derecho á la participacion de las multas que, á causa de sus denuncias, se impongan en la parte que les está reconocida por el art. 73 de este reglamento.

ARTICULO ADICIONAL

Para la aplicacion del timbre á documentos ó escritos otorgados, redactados ó formalizados en las Provincias Vascongadas y Nava-

rra, se tendrán presentes las siguiente reglas:

1.^a Los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las Provincias Vascongadas y Navarra, que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales, de conveniencia de los interesados, deben reintegrarse con el papel sellado que corresponda, según las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.^a Los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel común, mientras que la sustanciación tenga lugar dentro del referido territorio; pero las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas, tendrán que extenderse en papel timbrado y con todas las formalidades de la ley; y

3.^a Con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del timbre del Estado, que requieran los actos ó representaciones de los interesados en las aludidas provincias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La reforma dispuesta por el artículo 1.^o de este Reglamento, para el timbre del papel judicial de la clase 13.^a, de venta pública y de oficio para Tribunales, no se establecerá hasta 1.^o de Enero de 1901, debiendo usarse en el año 1900 el papel de una y otra clase que está establecido.

Segunda. Las Sociedades y Corporaciones oficiales que tengan en circulación acciones, obligaciones, cédulas, bonos y cualesquiera otros valores de esta clase, presentarán contra recibo, en el Centro directivo del Timbre, pudiendo hacerlo por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, una nota autorizada, arreglada al modelo adjunto, en cuanto á su estructura y datos que debe contener. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará comprendida en el art. 222 de la ley.

En el mismo plazo y con iguales responsabilidades, deberán cumplir lo dispuesto en el art. 57 de este Reglamento, las Sociedades extranjeras por acciones, que tengan destinado el todo ó parte de su capital á operaciones en España.

El impuesto de 1 por 1.000 anual que deben satisfacer las Sociedades y Corporaciones de que se trata, comenzará á devengarse en 1.^o de Abril próximo.

Tercera. Quedan rescindidos los conciertos celebrados para el pago de este impuesto por todos conceptos, debiendo dejar de producir efecto á partir de la fecha en que por las respectivas Delegaciones de Hacienda se notifique á los interesados la presente disposición.

Cuarta. Los libros sujetos á este impuesto, que á la publicación de la ley se hallen debidamente reintegrados y requisitados por autoridad competente, con sujeción á la legislación anterior, continuarán llevándose hasta su terminación, sin alteración alguna en la cuantía del impuesto con que estaban gravados, continuando exentos de él los que lo estuvieran.

Los interesados cuyos libros se hallen reintegrados, pero no requisitados por Autoridad alguna, por no estar sujetos á esta formalidad, pondrán en conocimiento de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente reglamento en la *Gaceta de Madrid*, el libro ó libros que lleven y se hallen en tal situación, la fecha de su apertura, el número de folios de que se compongan, el de los que á la fecha de la ley estuvieran en blanco y la clase, precio, número y numeración de los efectos timbrados aplicados al reintegro. Expirado dicho plazo sin haber cumplido este precepto, se considerarán los indicados libros sujetos á los tipos y formalidades de la nueva ley, á partir desde su promulgación.

Los demás libros que, hallándose exentos de este impuesto por la legislación anterior, quedan ahora sujetos á él, deberán ser desde luego reintegrados y requisitados.

Quinta. Mientras la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre establece los nuevos servicios de numerado de los timbres especiales móviles y de comunicaciones y el timbrado de las hojas para telegramas, continuarán usándose los timbres puestos y que se pongan á la venta sin dichos requisitos.

Sexta. Los efectos timbrados establecidos por el art. 13 de la ley, estarán puestos á la venta el día 1.^o de Abril próximo, en las expendurias de la Compañía Arrendataria de Tabacos, desde cuya fecha será obligatorio el uso de los mismos, conforme á las disposiciones de dicha ley.

Madrid 27 de Marzo de 1900.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

en el acto de la subasta el 5 por 100 del tipo de la misma.

Aldea de San Miguel á 12 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Leon Ruano.—El Secretario, Cándido de Pedro.

Seccion quinta.

Núm. 888.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que en la seccion cuarta de la quiebra de D. Eugenio San José, vecino y del comercio de esta Ciudad, se convoca nuevamente á junta á todos los acreedores el día nueve de Junio próximo, hora de las doce de la mañana, la cual ha de celebrarse en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de examinar y reconocer los títulos de los créditos que se hubieren presentado dentro del término que ha sido concedido para dicha presentacion, lo cual se les anuncia por medio de este edicto á los efectos legales.

Dado en Valladolid á catorce de Mayo de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—Ante mí, Luis Esteban.

Núm. 889.

Don Sancho Arias de Velasco, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas por la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valladolid á Doña Francisca Perez García, en el pleito que siguió con su hermano D. Victoriano Perez, sobre reclamacion de pesetas, se saca á pública subasta la finca siguiente sita en término de esta Ciudad.

Un majuelo al pago de la Legua, al camino de Herreros, de seis á seis y media aranzadas de cabida, que linda al Norte con la cañada, al Gallego otro de D. Gonzalo Alvarez, Mediodía otro de herederos de D. Baltasar Estévez y Solano con otro partija de don Victoriano Perez, tasada cada aranzada en ciento setenta y cinco pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Au-

diencia de este Juzgado el día nueve de Junio próximo á las once de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor total de la finca de la que no existen títulos de propiedad, quedando los autos de manifiesto en la Escribanía hasta el día del remate.

Dado en Nava del Rey á catorce de Mayo de mil novecientos.—Sancho Arias de Velasco.—P. S. M., Toribio Diez.

Don Antonio Abella y Rodriguez, Juez de primera instancia de Peñafiel y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á Doña Estéfana Vaquerizo Soto de Quintanilla, de la cantidad de tres mil quinientas pesetas, que le era en deber la testamentaria de Doña María Medina Diez, á que ha sido condenada en ejecucion promovida por aquélla, se vende en pública subasta como de la propiedad de la María la finca siguiente:

Una casa posada, sita en el casco de Sardon de Duero, calle de las Eras, frente á la carretera que se dirige de Valladolid á Ariza, número trece, sin manzana, se compone de colgadizos, pajares, cuadras, corrales y es de dos pisos, y confina por la derecha según se entra con la carretera, por la izquierda casa de Venancio Piedrahita y por lo accesorio con casa de herederos de Raimundo Rosa, y el arroyo de la fábrica de papel, cuyo remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día ocho de Junio próximo á las diez y media de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera: El valor de la tasa es de cuatro mil quinientas pesetas.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía.

Dado en Peñafiel á diez y seis de Mayo de mil novecientos.—Antonio Abella y Rodriguez.—P. M. de S. S.^a, Lino Martin.

Talon núm 94.

Núm. 879.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de la Comandancia de Valladolid.

Hace saber: Que debiendo contratarse por cuatro años la adquisicion de materiales necesarios para las obras militares de esta Capital, por el presente se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar en la Comisaría Intervencion de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, sita en la calle de Milicias, número uno, planta baja, el día veintiuno de Junio del año actual á las once de su mañana, en cuya oficina se hallarán de manifiesto, desde esta fecha, de nueve de la mañana á una de la tarde, los pliegos de condiciones facultativas y de derecho, así como un estado que demuestra el consumo aproximado de materiales en el expresado plazo de cuatro años.

Las proposiciones se redactarán en papel sellado clase II.^a (una peseta) sin raspaduras ni enmiendas, debiendo ajustarse al modelo que se estampa á continuacion.

El Tribunal de subasta se constituirá con media hora de anticipacion á la señalada para la celebracion del acto, para recibir las proposiciones que se presenten, transcurrida la cual, no se admitirán más ni podrán retirarse las ya presentadas.

Las especies en que se subdividen los materiales que se subastan y cantidades que han de depositarse para tomar parte en la licitacion, se hallarán detalladas, en relacion que forma parte de este expediente, cuya lectura queda á disposicion de cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Igualmente en dicha relacion se consiguan los precios límites que han de regir en la subasta.

Valladolid 13 de Mayo de 1900.—Juan Alonso Fernandez,

Modelo de proposicion.

Don F.... de T...., vecino de....., domiciliado en la calle de..... número..... con cédula personal de..... clase, número..... fecha..... de..... de..... enterado del pliego de condiciones facultativas y de derecho para la contratacion por subasta y plazo de cuatro años de los materiales necesarios para las obras mili-

tares de Valladolid, se compromete, de conformidad en un todo con los referidos pliegos, á facilitar lo que á continuacion se expresa á los precios siguientes:

Yeso molido á..... (en letra) pesetas.... (en letra) céntimos, el quintal métrico.

Tabla de pino Soria, de 0'23×0'045 de todas longitudes, el metro lineal á..... (en letra) pesetas....: (en letra) céntimos.

Vigas de hierro forjado y laminado, el kilogramo á..... (en letra) pesetas.... (en letra) céntimos.

Así se continuarán enumerando las demás especies de materiales que se deseen proponer.

(Fecha y firma del proponente)

Talon núm. 93.

Seccion sexta.

Banco de España.--Sucursal de Valladolid.

Habiendo manifestado á esta Sucursal en escrito fecha 27 de Marzo próximo pasado D.^a Marciana de las Heras Torres, casada, vecina de Villalon, habérsele extraviado un extracto de inscripcion de cinco acciones del Banco de España expedido á su nombre por esta Sucursal, que llevó el número 770, su fecha 26 de Febrero de 1897, siendo el número de aquellas 240.909 al 240.913, sin que á pesar de cuantas gestiones ha practicado para encontrarlo haya podido conseguirlo, en cuya consecuencia pide se la expida un duplicado de dicho extracto; se anuncia por segunda vez en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 9.^o del Reglamento vigente del Banco, para que si alguna persona tuviese que reclamar en contrario, lo verifique ante esta Sucursal, advirtiéndole que transcurrido el plazo de dos meses, á contar desde la insercion del primer anuncio en los referidos periódicos oficiales sin que haya reclamacion de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho certificado de inscripcion, anulando el primitivo y quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Valladolid 18 de Mayo de 1900.—El Oficial Secretario, Alejandro Blázquez.

Talon núm. 95.